UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS RECIENTES

TÍTULO:

"Cumplimiento del acuerdo preventivo. Resolución judicial y sus efectos. Honorarios"

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: ABALOS, Sofía

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Derecho Comercial II

Encargado del curso Prof.: Dr. Casadío Martínez, Claudio Alfredo

Lugar: Santa Rosa (La Pampa)

Año que se realiza el trabajo: 2021

SUMARIO

La presente tesis tiene como objeto hacer un análisis específico del cumplimiento del acuerdo entre el deudor y el/los acreedor/es en el concurso preventivo.

Asimismo se realizará un análisis de la resolución judicial que declara el cumplimiento del acuerdo y los efectos que ésta produce especialmente respecto del deudor.

Otro tema a tratar en el presente trabajo será el referido a los honorarios a cargo del deudor, los plazos para su exigibilidad y los efectos que producen, conforme a la Ley de Concursos y Quiebras, en caso de no cumplir con el pago de los mismos, y haré un análisis de la jurisprudencia existente en nuestro país en dicha materia.

Palabras claves: CONCURSO PREVENTIVO - CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO – PRESCRIPCION - RESOLUCION JUDICIAL – EFECTOS –HONORARIOS-

ÍNDICE GENERAL

1.- CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EL CONCURSO PREVENTIVO.....1

1.1.- Cumplimiento y Conclusión.....1

1.2.- Regulación en la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522.....1

1.3.-Prueba el deudor……..……2

1.4.-Mora en el cumplimiento del pago de la cuota concordatoria……..2

1.4.1.- Devengamiento de intereses.....3

1.5.- Jurisprudencia…….....…….4

1.6.- Prescripción de la obligación comprometida con el acuerdo homologado……..8

1.7.- Cumplimiento tardío…….....……10

1.7.1 Alcance del cumplimiento tardío……...……10

2.- DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.....11

2.1.-Resolución judicial…….....11

2.1.1.- Efectos de la Resolución Judicial.....14

2.1.1.1..-Cese de todos los efectos del concurso.....14

2.1.1.2.- Regulación de Honorarios.....15

2.1.1.3.- Inhibición al deudor de presentarse a nuevo concurso.....15

2.1.1.3.1.- Fundamentos.....16

2.1.1.3.2.- Crítica.....16

2.2.- Acuerdo preventivo extrajudicial.....17

3.- HONORARIOS.....17

3.1- Honorarios en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522.....17

3.2- Apelabilidad de la Regulación de Honorarios.....18

3.3- Falta de pago. Efectos.....21

3.3.1- El supuesto de la quiebra Indirecta.....21

3.4.- Tasa de justicia.....21

3.5.- Honorarios durante la etapa de cumplimiento el acuerdo…..…...……21

3.5.1..- Análisis en comparación con la homologación……21

3.5.2.- Grandes y pequeños concursos…….....……..22

3.5.3.- Regulación parcial de honorarios……..…….....……...22

3.5.4.- Pautas aplicables en el cumplimiento del acuerdo……...…...23

3.5.5.- Lo pagado a los acreedores……...….....24

3.5.6.- Lo previsto en el acuerdo……...……..……24

4.- CONCLUSION…….....…….25

BIBLIOGRAFIA…….....27

1. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EL CONCURSO PREVENTIVO

1.1 Cumplimiento y Conclusión

La conclusión del concurso y el cumplimiento del acuerdo preventivo son dos momentos distintos. La conclusión no afecta al proceso concursal en sí mismo, sino a su trámite.

Tampoco con la resolución del cumplimiento es posible afirmar que finalice por completo dicho proceso, pues habrá una actividad latente relacionada particularmente con juicios abiertos que tramiten por fuera del juzgado del concurso, en virtud de haber sido excepcionados del fuero de atracción, por incidentes no concluidos o incidencias que puedan generarse dentro del proceso concursal, como por ejemplo, reclamos por integración de aportes.[1]

1.2 Regulación en la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24522

Los dos últimos párrafos del art. 59 de la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24522, ley que regula en nuestro país la materia concursal (y que a partir de este momento la nombraré con LCQ en el presente trabajo) prescriben la forma en que se declarará cumplido el acuerdo y establecen los efectos que conlleva la resolución judicial que declara el cumplimiento del mismo.

Art. 59, último y penúltimo párrafos, LCQ: *"Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por*

[1] ALONSO, Ana C. "Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios". Tomo I. 2016. elDial.com. Pág. 251

resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo".

Entonces, a petición del deudor, y previa vista al controlador del acuerdo (ya sea el síndico o el comité de acreedores), el juez mediante una resolución dictada al efecto, declarará el cumplimiento del acuerdo

1.3 Prueba del deudor

El concursado deberá probar con la correspondiente documental –recibos o cartas de pago- que los acreedores comprendidos en el acuerdo han sido satisfechos. Si el deudor no pudiese pagar por causas ajenas a él, es necesario que se constituya en mora al acreedor y que se demuestre la voluntad del deudor de pagar, pero como bien advierte Rivera[2] , cuando no ha habido posibilidad de que algunos acreedores hayan percibido sus acreencias –por no haber concurrido, por desconocerse sus domicilios, por no estar resuelta su incorporación al pasivo concursal, porque verificaron su crédito tardíamente, etc.- se ha aceptado jurisprudencialmente que el deudor, para lograr la declaración de cumplimiento del acuerdo, deposite ante el juez las sumas correspondientes a dichos acreedores o se constituya una garantía idónea.[3]

1.4 Mora en el cumplimiento del pago de la cuota concordataria

[2] RIVERA, Julio César, "Instituciones del Derecho Concursal". Tomo I. 2° Ed. Pág. 505
[3] GRAZIABILE, Darío J. "Derecho Concursal" Tomo I. 2006. Pág. 545

Son múltiples las cuestiones conflictivas que pueden suscitarse en la etapa de cumplimiento del acuerdo hasta lograr su efectiva declaración.

Una de ellas -la más tradicional- se relaciona con el tratamiento de la mora del concursado en el pago de la cuota concordataria.[4]

Sobre el particular resulta introvertido que en principio el acuerdo debe prever una fecha determinada para el pago –con lo cual habría una obligación sometida a plazo cierto –resultando aplicable el art. 886 del Código Civil y Comercial de la Nación[5] , en virtud del cual la mora es automática sin que sea necesario requerimiento alguno, de donde el incumplimiento causa el devengamiento de intereses desde que cada cuota es debida, salvo que el deudor pruebe su inimputabilidad en su incumplimiento.

1.4.1. Devengamiento de intereses

En este marco, la casuística registra un precedente en el que se desestimó la invocación del deudor de no encontrarse en mora en el pago de las cuotas concordatarias so pretexto de no haberle sido reclamado el pago en su domicilio[6] máxime cuando resultaba carga del concursado probar tal circunstancia por aplicación del principio general sentado por el art. 377 CPR.[7]

En ese contexto, se dijo que ante la denunciada -y no probada- inconcurrencia del acreedor al lugar en que el pago debió efectuarse, al concursado le incumbiría acudir al instituto de la consignación, pues así habría logrado sortear las consecuencias de tal incumplimiento, pues a ese fin se dispuso en el acuerdo homologado que se encontraba

[4] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTINEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E. "Derecho Concursal. Concurso Preventivo" Tomo II. Ed. La Ley. 2010. Pág 509
[5] Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 886."Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el sólo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación…"
[6] CNCom., Sala A, "Frisciotti Guido Horacio s/ concurso preventivo", 26/04/07, elDial – AA3DF7
[7] "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" art. 377 "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción."

facultado para depositar dichas sumas en el expediente. En definitiva, se juzgó que al no haberse pagado las cuotas en la fecha acordada, correspondía el reconocimiento de intereses por la mora incurrida por el concursado, desde el vencimiento de cada cuota.

Como sea, queda claro que no obsta a la caída de mora, el hecho de que el domicilio de pago sea el del propio concursado, pues aún en esas hipótesis le incumbe adoptar una conducta tal que le permita desobligarse efectivamente, siendo irrelevante que el acreedor no haya demostrado haber concurrido al domicilio del concursado a exigir el cobro, si éste adopta una conducta pasiva.

Dicho de otro modo: la eventual inasistencia del acreedor al domicilio de pago, no exime al concursado de las consecuencias de estado moratorio porque no le impide la posibilidad de desobligarse con la inmediata consignación judicial de la prestación debida.

1.5 Jurisprudencia.

En materia jurisprudencial, respecto a la homologación del acuerdo preventivo, considero interesante analizar brevemente el fallo "Achcar Txtil S.A.C.I.F.I. s/ concurso preventivo". En éste, la Administración Federal de Ingresos Públicos -A.F.I.P.-, apela una resolución que declaraba cumplido el acuerdo homologado, fundando dicha impugnación en que el concursado en realidad no satisfizo a esa fecha cierto plan de facilidades de pago al que adhirió.

El Tribunal dijo que si la propuesta de acuerdo preventivo homologada sólo incluyó la porción quirografaria del crédito de la A.F.I.P. y luego el concursado adhirió a un plan de facilidades de pago que incluyó toda la deuda verificada en la sentencia del art. 36 de la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522 y también otra que era objeto de revisión,

la falta de satisfacción de la totalidad de las cuotas pactadas no impide declarar cumplido el acuerdo, ya que se trata de un plan de pago ajeno a la propuesta concordataria homologada. Por lo tanto, el hecho de encontrarse en etapa de cumplimiento, era insusceptible de ser invocado como causal que obste el dictado de la resolución prevista en el art. 59 de la Ley 24.522, por al cual se declaraba cumplido el acuerdo.

Por eso la Cámara rechazó el recurso de apelación interpuesto por la AFIP, y confirmó la resolución que declaraba cumplido el acuerdo homologado.

Y en cuanto a la regulación de honorarios, de las constancias de autos se desprendió que el comité de acreedores designado nunca había quedado debidamente constituido, ya que los propuestos no aceptaron tal designación. Por ello, fue la sindicatura quien cumplió con las tareas vinculadas con el control del cumplimiento del acuerdo homologado. En este contexto, y a los efectos arancelarios, la Cámara consideró de aplicación la pauta contenida en el art. 289 de la LCQ y confirmó en ($) los honorarios de los síndicos.

A propósito de la constitución del comité de acreedores, creo relevante hacer una mención especial a la diferencia que existe entre lo que se pretendió con la creación del mismo por ley, y cómo en realidad se da en la práctica al llevarse a cabo los concursos.

Como destaca en su artículo de doctrina, el Dr. Alexis Marega[8] , la reforma de 1995 a la Ley de Concursos y Quiebras -mediante la ley 24522 - introdujo varios cambios interesantes en su normativa que produjeron una mayor participación privada en los procesos concursales y falenciales además de una mayor apertura incluso para los trabajadores. Con estas reformas, el legislador decidió incorporar a los trabajadores de

[8] MAREGA Alexis M.“El Comité de Control en los procesos de Concursos y Quiebras” 29/08/2018

la empresa en crisis a los ya conocidos “comités de acreedores”, además de cambiar su denominación originaria por “comité de control”.

Este comité tiene amplias facultades de información y consejo. Michudis y Haissiner[9], al explicar las funciones del mismo, señalan que “puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros, registros legales y contables, proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado, y solicitar audiencias ante el juez interviniente”.

Siguiendo la lógica planteada por la ley, el comité posee vastas facultades dentro del concurso, ya que también deberá emitir opinión para levantar la inhibición general que pesare sobre quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, por ejemplo. Tendrá competencia también para proponer evaluadores que fijarán el valor de las acciones o de las cuotas representativas del capital social, será oído básicamente en la etapa de liquidación de bienes con el propósito de asegurar, por un lado, una adecuada custodia y liquidación y, por el otro, que se brinde suficiente información a los restantes acreedores.

Como surge del análisis anterior, resulta ser no sólo un nexo entre el conjunto de acreedores y el concurso sino también un órgano con activa participación en todo el proceso judicial, pues el artículo 260 de la ley de concursos y quiebras fue incorporado con el propósito de asegurar información suficiente tanto a los acreedores como a los trabajadores de la empresa en crisis, convirtiéndolo en un verdadero actor procesal.

Sin embargo, y a esto apuntaba al introducirme en esta temática del comité de control, la finalidad buscada por el legislador puede -en la realidad del proceso- resultar ser una carga más pesada que la ayuda que se pretende que sea.

[9] MICHUDIS, Gabriela, y HAISSINER, Marcelo: Funcionarios y empleados del concurso, en elDial.com- DC21B13,l 29/8/2016.

La ley pretende que el comité actúe de manera colegiada y que sus solicitudes, informes y opiniones surjan de un acuerdo entre los integrantes del mismo; pues no tendría sentido lógico que habiéndose conformado el cuerpo, cada uno de sus miembros soliciten información o emitan opiniones de manera individual, haciendo el proceso aún más engorroso y dificultoso. Pero entiendo que dicho funcionamiento acarrea más dificultades que satisfacciones y la práctica así lo demuestra. En este mismo sentido, Oscar Russo[10] considera que si bien podrá decirse que la actuación viene ahora conferida al "órgano" y no a sus integrantes individualmente considerados, tal distinción será simplemente teórica, pues parece improbable que el acreedor se despoje de su calidad de tal al participar en la formación de voluntad del órgano, si precisamente, ha sido designado por ser "acreedor" y nada más que por ello.

Y volviendo a Marega, no se encuentran fundamentos sólidos para que el juez se vea obligado a la constitución de un «comité de control», que si bien pueden contribuir al proceso, entiendo y en esto coincido plenamente con Marega, que debe ser facultad del Juez el análisis de la viabilidad y conveniencia de su formación, evitando un desgaste jurisdiccional innecesario, tanto de recursos humanos, económicos y técnicos, como también de los acreedores y trabajadores que, en momentos como estos, se preocupan por salvaguardar su propio negocio -o trabajo- a pesar de las consecuencias que ocasiona el impago de sus acreencias por parte de la empresa concursada, y cuya confianza en llevar a mejor puerto posible a la empresa debe recaer en el Juez y el Síndico del proceso, designados por la Ley para ello.

El juez deberá ser quien analice de forma crítica la ventaja y utilidad que pueda acarrear la conformación de un comité de control; para con su criterio superior determinar si ello producirá un beneficio al proceso, y permitirá una mayor información entre los

[10] RUSSO, Oscar: «Los comités de acreedores en la reciente reforma concursal (Ley 24522 », en La Ley Online. Cita online: 0003/001755.

acreedores y el desarrollo del proceso en sí mismo. Por eso coincido con este autor en sostener que el fin para el cual fue pensado el «Comité de control» haya sido quizás muy noble y loable, y no caben dudas que su incorporación ha sido para beneficiar y sumar al proceso concursal, pero que en la práctica cotidiana no cumple la misión que le fue cargada y produce mayores contratiempos que la contribución que realiza.

1.6 Prescripción de la obligación comprometida con el acuerdo homologado

La jurisprudencia también se ha ocupado de este asunto[11] y a los fines de dilucidar el plazo de prescripción de la acción por el cobro de una cuota concordataria, se ha dicho con razón que no resultan de aplicación los plazos establecidos legalmente para cada crédito en virtud de la naturaleza y causa de éste, sujeto a los términos de dicho acuerdo que contempla su pago en cuotas de vencimiento escalonado, y cuyo plazo de prescripción no se encuentra contemplado legalmente.

Para que acontezca la prescripción, deben conjugarse dos elementos: el transcurso del tiempo y un acto voluntario del titular del derecho que se manifiesta en una conducta omisiva (inacción).[12]

La finalidad de este instituto radica en proteger el orden y la seguridad jurídica, atento que si bien el ordenamiento legal tutela los derechos subjetivos, no por ello puede amparar la desidia ni la negligencia, por cuanto los derechos no pueden mantener vigencia indefinida en el tiempo si media un abandono prolongado, ya que ello sólo siembra incertidumbre, atento que existiría en estos casos una especie de presunción legal que ha ocurrido una renuncia o remisión de la deuda al no haber el acreedor accionado en cierto tiempo.[13]

[11] CNCom., Sala C, "Szewierga, Roberto s/concurso", 25/10/93.
[12] SCBA 18-12-90 Villagrán Apablaza Aldo E. c. Perez Carlos A. Rep. LL 1992 – LII-1337
[13] SALERNO, Marcelo Urbano; Obligaciones: Régimen Jurídico, Editorial Universidad, pag. 361.

Según Rubin[14], ni la ley de Concursos y Quiebras, ni el régimen legal anterior a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, tenían previsto un plazo legal de prescripción para las obligaciones que el deudor asumía como consecuencia del acuerdo preventivo ante los acreedores reconocidos judicialmente.[15]

El art. 55 LCQ dispone que la homologación concursal produce la novación de las deudas del cesante, extinguiéndose las obligaciones originarias y naciendo una nueva proveniente del acuerdo homologado.

Por lo tanto, a los fines de la prescripción de la acción de cobro de dicha obligación no resultan de aplicación los plazos establecidos por Ley para cada crédito verificado, sino el que corresponde a ese nuevo derecho personal generado por la homologación del concordato.

Respecto a los plazos entonces, el art. 2560 del CCyC establece un plazo genérico o residual de

prescripción para todas la obligaciones que tengan previsto otro, de 5 años. A posteriori se regulan las excepciones fijándose así lapsos de prescripción mas breves para ciertas cuestiones en particular y en lo que aquí nos interesa, tenemos un plazo de prescripción de dos años (art. 2564 inc. c) para "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas"; es decir que para este supuesto de "pagos periódicos" se reduce el plazo "genérico" como hacían los antiguos códigos Comercial y Civil, ya que para estos supuestos lo fijaban de cuatro y cinco años (art. 847 y 4027 respectivamente).[16]

El CCyC contiene dos disposiciones que consideramos trascendentes a nuestros fines: el art. 2551 que prevé que "La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de

[14] Rubín, Miguel E. "Prescripción de las cuotas concordatarias" 11/05/2017
[15] CNCom, Sala A, «Cerámica Juan Stefani S.A. s/Conc. Prev." 29/04/2014
[16] CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo. "Prescripción de las cuotas concordatarias"

excepción" y el art. 2552 que añade que "El juez no puede declarar de oficio la prescripción.

En conclusión, coincidiendo con parte de la doctrina, opino que a las cuotas concordatarias no les resulta de aplicación el plazo de caducidad del art. 224 LCQ por lo cual debemos recurrir al CCyC para determinar cuándo prescriben. Considerando entonces que les resulta aplicable el plazo de 5 años ya que el restante (bienal para cuotas periódicas) no sólo cae en el paraguas de la excepción prevista por el CCyC, sino que resulta inaplicable cuando no se trata de un acuerdo que prevea vencimientos periódicos.[17]

1.7 Cumplimiento tardío

Es muy frecuente que el deudor de la prestación prometida en el acuerdo pretenda satisfacerla una vez que se le ha corrido vista de la denuncia de incumplimiento formulada por el acreedor.

Según RIVERA[18], los tribunales han admitido la eficacia de estos cumplimientos tardíos, pues los plazos del acuerdo no son perentorios por no ser procesales sino operar como modalidades de la obligación.

El cumplimiento tardío debe ser acompañado con el pago de los accesorios que correspondieran, normalmente los intereses moratorios que devengan automáticamente a partir de la mora.

1.7.1 Alcance del cumplimiento tardío

[17] CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo. "Prescripción de las cuotas concordatarias"
[18] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTINEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E. "Derecho Concursal. Concurso Preventivo" Tomo II. Ed. La Ley. 2010. Pág. 516

El cumplimiento después de la vista del artículo 63, LCQ, plantea otra cuestión: si basta con que el deudor satisfaga la prestación prometida al acreedor denunciante o debe cumplir con todos los créditos insatisfechos hasta ese momento.

Para GARCIA MARTINEZ y FERNANDEZ MADRID, basta con pagar el crédito del denunciante, en cambio para QUINTANA FERREYRA, deben absolverse todos los créditos, pues la denuncia no se hace a título individual o con efectos singulares.

RIVERA afirma que más allá del debate teórico, lo cierto es que en la práctica el deudor se limita a depositar el importe del crédito del denunciante y los tribunales suelen aceptarlo como suficiente.

Claro que si el que denunció el incumplimiento es el síndico (en los pequeños concursos) o los controladores del acuerdo, el concursado deberá acreditar haber dado cumplimiento a todas las obligaciones denunciadas como insatisfechas por los órganos del concurso.

2. DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

2.1 Resolución Judicial

El art. 59 LCQ en su penúltimo párrafo establece que *"El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.*

La declaración de cumplimiento del acuerdo es la verdadera sentencia que tiene por concluido el concurso y pone fin al proceso, por lo que para distinguirla de la conclusión posterior a la homologación podría hablarse de finalización del concurso por cumplimiento. Temporalmente luego de homologado el acuerdo se dictará la sentencia

de conclusión y luego de ella el deudor deberá cumplir con las prestaciones surgidas del acuerdo, efectuado ello deberá decretarse la finalización del concurso por cumplimiento del acuerdo. Efectivizado el acuerdo, a petición del deudor, único legitimado, y previa vista al controlador del acuerdo -comité de acreedores o síndico- el juez resolverá de acuerdo cumplido.[19]

Finalizado el concurso, se levantan las medidas cautelares y se cancelan las garantías del acuerdo cumplido, se tendrá por extinguido el proceso concursal y por extirpado patrimonialmente el estado de cesación de pagos.

En materia jurisprudencial, en el fallo "Pulloverfin S.A.I.C. s/ Concurso preventivo", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió que la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo, prevista por el art. 59, última parte, de la LCQ, es procedente en la medida que se demuestre que han sido cumplidas por el deudor las prestaciones establecidas en el acuerdo, lo cual se acredita usualmente mediante la prueba de la recepción del pago de las cuotas concordatarias o prestaciones comprometidas. En el mencionado fallo, la concursada apeló la sentencia de primera instancia que admitió la oposición formulada por la acreedora Agencia de Recaudación de la Prov. De Buenos Aires (ARBA) respecto de la declaración de conclusión de este concurso por cumplimiento total del acuerdo preventivo.

Al declarar cumplido el acuerdo, el juez tuvo en cuenta lo informado por la concursada acerca de cuáles eran los créditos pendientes de pago y la conformidad prestada por la sindicatura para afrontarlos con fondos depositados en autos, fruto de la venta de un inmueble. Por su parte, ARBA fundó su oposición en que la cuantía de la deuda que pesaba sobre Pulloverfin S.A. a su favor era mayor a la que esta última había hecho saber. En tal sentido, la resolución recurrida señaló que había sido carga de la

[19] GRAZIABILE, Darío J. "Ley de Concursos Comentada. Análisis Exegético".2° Ed. Actualizada. 2011

concursada acreditar la cancelación de los planes de pago a los que se había sometido a fin de pagar la acreencia reconocida a favor de ARBA.

El juez destacó que incumbía a la deudora definir el estado de la deuda – incluyendo el alcance de los planes de pago que había sido autorizada a suscribir,- y que en esta incidencia no habían sido demostradas actuaciones administrativas orientadas a establecer el real panorama de situación, ni cuestionamientos en sede administrativa.

Con relación al presente caso, los magistrados destacaron que "el Fisco de la Pcia. de Buenos Aires logró que fueran admitidos diversos créditos en la oportunidad del dictado de la resolución estatuida por el art. 36 LCQ y también obtuvo la verificación de dos acreencias en el marco de un incidente de revisión", añadiendo que "el acuerdo presentado y homologado consistió en una propuesta destinada únicamente a dos grupos de acreedores: los quirografarios originados en obligaciones impositivas y previsionales, y los demás quirografarios".

El tribunal agregó que "tras la oposición, ARBA presentó una reliquidación produciéndose diversas explicaciones de la sindicatura concernientes a planes de pago y moratorias en las que la concursada se había inscripto, puntualizando el órgano concursal que aquélla había incluido en planes, pago créditos concursales reconocidos en el concurso, créditos no reconocidos pero admitidos por la sociedad, y créditos posconcursales".

En el fallo dictado el 19 de septiembre del año 2018, los Dres. Villanueva y Machín entendieron que "tal como se evidencia a partir de los planteos de la concursada y de la acreedora fiscal, no existe entre ellas discrepancia en punto a que este concurso debería proseguir, en lo que también está conteste la sindicatura", dado que "primera sostiene que dicho pasivo (excluyendo, según su postura, lo que considera improcedentemente

pretendido por ARBA mediante las liquidaciones que presentó durante la incidencia) tendría que ser atendido con fondos depositados en autos producto de la ya referida venta de un inmueble", mientras que el fisco "ha manifestado durante la secuela de esta incidencia que no se hallaría obligado al cobro por acuerdo homologado, por cuanto la intención de Pulloverfin era cancelar sus obligaciones a su respecto por medio de planes de pago, los cuales suscribió y dejó caer".

En base a ello, la mencionada Sala concluyó que "tener por cumplido el acuerdo importa la necesidad de constatar si las prestaciones asumidas en él fueron cumplidas, y, he aquí, tal como se dijo, que ello no es aún factible en el estado de cosas que exhibe este concurso en lo tocante al crédito de ARBA", por lo que resulta procedente "adoptar aquí un temperamento que conduzca a dicha necesaria determinación, que, como se dijo, sólo puede referirse a la deuda verificada con carácter quirografario, no siendo computables a los efectos que interesan para tener por cumplido el acuerdo los créditos privilegiados, los no verificados y los posconcursales".

Como consecuencia de lo expuesto, los jueces decidieron admitir el recurso de apelación y encomendar al magistrado de grado disponer las medidas conducentes a dicha determinación.

2.1.1. Efectos de la resolución de cumplimiento

2.1.1.1. Cese de todos los efectos del concurso

La declaración de cumplimiento del acuerdo hace cesar todos los efectos del concurso preventivo, tanto procesales como sustanciales, poniendo fin al estado de cesación de pagos.

El cumplimiento del acuerdo importa la extinción por pago de las obligaciones que nacieron a partir de la homologación. Esto, porque a partir de la homologación de la propuesta concordataria, la obligación del concursado en lo que respecta a los acreedores comprendidos en el acuerdo, es la que nace de este último por efecto de la novación legal (art. 55, LCQ.); luego, y por lógica inferencia, es éste el que ha de servir de causa fuente y determina la calidad de la prestación, el objeto, su magnitud y las modalidades. Dicho con otras palabras, se extingue la obligación originaria y nace una obligación que tiene como causa el concordato homologado entre el deudor y sus acreedores (art. 52, LCQ).

2.1.1.2. Regulación de honorarios

Además debe contener la regulación de honorarios del órgano que actuó como controlador del acuerdo, ya sea el comité de control o el síndico, debe ordenar el levantamiento de las garantías dadas para su cumplimiento y decretar el cese de la inhibición general de bienes.

A ver, es cierto que el Art. 59 de la LCQ no dispone expresamente que la declaración de cumplimiento del acuerdo deba quedar condicionada, en cuanto a su ejecución, al pago de los honorarios que puedan regularse por las tareas desarrolladas con posterioridad a la homologación. Sin embargo, no cabe duda que por tratarse de gastos de justicia preferentes (Art. 240 LCQ), los honorarios regulados por las labores desarrolladas en la etapa de cumplimiento del acuerdo deben estar satisfechos -o cuanto menos garantizados- para posibilitar la efectivización del levantamiento de las medidas restrictivas que afectan a la deudora.[20]

2.1.1.3. Inhibición al deudor de presentarse a nuevo concurso

[20] SOMOZA LOPEZ, Gustavo Adrián y CORDOBA LUTGES, Mariano. “X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia” 17, 18, y 19 de Octubre de 2018

Además dicha declaración, para evitar las reiteraciones de concursos, inhibe al concursado a presentarse nuevamente en concurso preventivo, ya sea directamente o a través de la conversión, por el término de un año. Concretamente se prevé que el deudor no podrá presentar una nueva demanda de concurso preventivo hasta después de transcurrido un año, contado desde la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

2.1.1.3.1 Fundamentos

Como dice GRAZIABILE[21], la norma tiene su correlato en el inciso 7 del artículo 11, LCQ, que exige como recaudo de la demanda de concurso preventivo denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición; y también con el artículo 13, LCQ, que prevé como causal de rechazo de la demanda el hecho de encontrarse el deudor inhibido en los términos del artículo 59, LCQ.

2.1.1.3.2 Crítica

IGLESIAS[22] dice que la norma coloca al concursado en peor situación que el deudor que no ha ratificado, ha desistido o le ha sido rechazada una presentación, pues éste no puede presentarse en concurso por el plazo de un año *si existen pedidos de quiebra pendientes* (art. 31 *in fine*, LCQ). Por lo que se entiende, que si no existiesen pedidos de quiebras pendientes, sí podría concursarse en ese plazo de un año.

La crítica no es del todo justificada, pues se trata de situaciones bien diferentes: el deudor que se encuentra en las situaciones del art. 31 *in fine* de la LCQ no ha podido

[21] GRAZIABILE, Darío J. "Ley de Concursos Comentada. Análisis Exegético".2° Ed. Actualizada. 2011. Pág.158
[22] IGLESIAS, José A. "Concursos y Quiebras. Ley 24522 comentada. Ed. Depalma. Pág.116

gozar de los beneficios del concurso preventivo que importan una alteración extraordinaria de sus relaciones crediticias. En cambio aquel que obtiene una declaración de cumplimiento ya ha gozado de esos beneficios, y se supone que durante el período de cumplimiento ha debido realizar los ajustes estructurales de su actividad que le permitan desarrollarse razonablemente.

Por lo demás, la pretensión de *vivir en concurso* a través de sucesivas presentaciones ha sido generalmente vista como un verdadero abuso.

2.2 Acuerdo preventivo extrajudicial

Sin embargo, el deudor que ha obtenido una declaración de cumplimiento de un acuerdo preventivo, no está excluido de recurrir al mecanismo de acuerdo preventivo extrajudicial regulado a partir del art.69 de la LCQ [23], el cual dispone que el deudor que se encontrare en estado de cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, podrá celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

3. HONORARIOS

3.1 Honorarios en la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522

El art. 54 de la LCQ prescribe*: "Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los NOVENTA (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de eso plazo. La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra".*

[23] RIVERA, Julio C.; CASADIO MARTINEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E. "Derecho Concursal. Concurso Preventivo" Tomo II. Ed. La Ley. 2010. Pág. 512.

El juez al homologar el acuerdo preventivo deberá regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso (art.265, inciso 1° de la LCQ: *"Oportunidad. Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en la siguientes oportunidades: 1) Al homologar el acuerdo preventivo..."),* es decir los del síndico y sus letrados, y los del letrado del deudor, ya sea patrocinante o apoderado, por sus labores desarrolladas en el proceso principal del concurso preventivo.

A los noventa días hábiles de homologado el acuerdo o con el vencimiento de la primer cuota concordataria, si ésta venciere con anterioridad, se hacen exigibles los honorarios regulados –en la sentencia homologatoria- a los funcionarios concursales, cuando se encuentren firmes.

3.2 Apelabilidad de la regulación de honorarios

Atento la apelabilidad de la regulación de honorarios, si la fijación de tales emolumentos adquiriese firmeza en la alzada, la exigibilidad de éstos producirá a los noventa días de la homologación o desde la notificación de la resolución de la cámara si ésta fuese posterior. Es decir que el término no se cuenta desde la resolución del superior sino que siempre necesariamente desde la sentencia de homologación.

En el fallo "Laffaye Alfredo s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Banco de la Provincia de Buenos Aires", el síndico apeló subsidiariamente la providencia que desestimaba su pretensión de que se le regulen honorarios. El Tribunal falló a su favor, considerando que debía proceder la pretensión del síndico concursal en cuanto a que se fijen sus emolumentos si, -como en el caso- se verifica que se impusieron las costas a la concursada y las tareas no fueron retribuidas al homologarse el acuerdo preventivo (decisión acaecida con anterioridad), ya que la homologación y

regulación de los honorarios se decidió cuando aún no había concluido el presente, ni habrán de ser ponderadas al fijar los que corresponde por su labor prevista por la LCQ en su Artículo 289 , entre las que no se encuentran las realizadas en el incidente. Asimismo el Tribunal dispuso que no correspondía diferir la regulación de los honorarios de la sindicatura, por las tareas desplegadas con posterioridad a la homologación del acuerdo, susceptibles de ser remuneradas, hasta que se tenga éste por cumplido, toda vez que, adoptar tal solución, en el caso, podría vulnerar los derechos del funcionario, ya que ellas hacen al contenido específico del proceso y no se relacionan con el cumplimiento del acuerdo (CNCom., esta Sala in re "Pilar Partes S.A. s/ conc.prev. s/ incidente de apelación art. 250 (por la sindicatura)" , del 09/05/2007; íd. Sala D, in re "Frigorífico Las Praderas S.A. s/concurso preventivo", del 29/12/2004. A ver, es cierto que el Art. 59 de la LCQ no dispone expresamente que la declaración de cumplimiento del acuerdo deba quedar condicionada, en cuanto a su ejecución, al pago de los honorarios que puedan regularse por las tareas desarrolladas con posterioridad a la homologación. Sin embargo, no cabe duda que por tratarse de gastos de justicia preferentes (Art. 240 LCQ), los honorarios regulados por las labores desarrolladas en la etapa de cumplimiento del acuerdo deben estar satisfechos -o cuanto menos garantizados- para posibilitar la efectivización del levantamiento de las medidas restrictivas que afectan a la deudora.

Tampoco procedió el diferimiento de la regulación de honorarios del síndico por tareas cumplidas luego de la homologación del acuerdo, en el fallo “Frigorífico Regional General Las Heras S.A. s/ concurso preventivo - incidente de verificación de crédito de Fenoglietto Enzo y otros”. En éste, la sindicatura también apeló la resolución que denegaba la regulación de honorarios por el proceso incidental, haciendo saber que los trabajos serán considerados -a los efectos regulatorios- en la oportunidad de declarar el

cumplimiento del acuerdo, conforme al Art. 59 y 289 de la LCQ. La apelante (sindicatura), alegó que no era aplicable el Art. 289 de la LCQ, por no tratarse de un pequeño concurso, y dijo que la regulación como contralor del acuerdo era independiente de lo actuado en este expediente.

Si bien se estima, por regla general, que corresponde diferir la regulación de los honorarios del síndico para la oportunidad prevista en el Art. 265 de la LCQ, dicha solución se aplica en casos en que la regulación en los autos principales no ha sido fijada y su télesis es mantener una razonable proporción con el resto de las retribuciones, y que el conjunto así resultante se encuentre dentro de los porcentajes máximos y mínimos (CNCom., Sala A, "Ginversa Cía Fin. S.A. c/ Excivi SA s/ quiebra s/ inc. art.203 Ley 19551" del 22/8/94; "Lucini y Cía s/ quiebra s/ concurso especial por BIBA" del 28/04/95; "Establecimiento Ranquel SACI s/ quiebra s/ inc. de enajenación de bienes" del 8-11-99. [24]

Sin embargo en el sub lite se verifica que se impusieron las costas del incidente en el orden causado y las tareas no fueron retribuidas al homologarse el acuerdo preventivo (decisión acaecida con anterioridad a la promoción del presente) ni habrán de ser ponderadas al fijar los que corresponden por la labor del contralor del acuerdo, entre las que no se encuentran las realizadas en el incidente (CNCom., esta Sala, "Cía. Industrial SHS S.R.L.s/incidente de verificación por Fisco Nacional" del 9-11-01; íd, "Lanape S.A. s/ conc.prev. s/ incidente de investigación" del 28.03.07). Ergo, procede la fijación de los emolumentos.

[24] "Honorarios en concursos y quiebras", pág, 456 y ss., Guillermo Mario Pesaresi y Julio Federico Passarón, Editorial Astrea).

3.3. Falta de pago. Efectos: La falta de pago de estos honorarios firmes habilita a solicitar la quiebra. Es necesario que el titular del crédito previamente reclame el pago al concursado o denuncie la falta de pago en el concurso y no obteniéndose resultado positivo el juez debe declarar la quiebra.

3.3.1. El supuesto de la quiebra indirecta: Tratándose de una quiebra indirecta, estos honorarios concurrirán al proceso falencial como prededucibles (art. 240 LCQ).

3.4 Tasa de justicia: También, según cada legislación local, homologado el acuerdo será exigible la tasa de justicia. En caso de falta de pago del tributo el órgano fiscal tendrá derecho a ejercer las acciones correspondientes, ejecutando ésta o solicitando la quiebra del concursado.

3.5 Honorarios durante la etapa de cumplimiento del acuerdo

3.5.1.Análisis en comparación con la homologación

Como afirma Pesaresi[25], esta fase del proceso recibe una regulación diferente a la de la homologación del acuerdo preventivo. Es la oportunidad más descuidada por la legislación específica (posee lagunas) y la más conflictiva, especialmente en cuanto a las bases regulatorias, los porcentajes aplicables y los beneficiarios intervinientes a los que eventualmente le es extensiva.

La distorsión se genera porque las normas referentes a la regulación aquí sólo apuntan a los funcionarios (comité de acreedores o síndico en caso de pequeño concurso) y por trabajos exclusivamente relacionados con el cumplimiento de las propuestas aprobadas

[25] PESARESI, Guillermo M.- PASSARÓN, Julio F. ”Honorarios en Concursos y Quiebras”.1° Reimpresión. Ed. Astrea. Pág. 114

y homologadas. Entonces, es evidente que los beneficiarios por actuaciones no estrictamente relacionadas al cumplimiento del acuerdo preventivo (que dicho sea de paso, puede no producirse nunca o muchos años después de devengados los honorarios profesionales), no pueden ver postergado *sine die* su derecho a la retribución; en razón de ello Pesaresi considera que cabe justipreciar los trabajos en oportunidad de concluir la labor del funcionario o profesional de que se trate.

3.5.2 Grandes y pequeños concursos

En los "grandes" concursos, el control de cumplimiento del acuerdo preventivo está a cargo del comité definitivo de acreedores (art.45, párrafo 7°. LCQ), quedando concluida -teóricamente- la tarea del síndico; ello siempre que no se trate de un pequeño concurso, en cuyo caso continuará en s cargo el síndico, si no se hubiere constituido el comité de acreedores que es facultativo (Art.289 LCQ).

Para que proceda la estimación de la retribución es necesaria la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo (art.59, párrafo 6° LCQ) y que se trate de la remuneración de trabajos realizados en esa etapa.

3.5.3. Regulación parcial de honorarios

Se ha dicho que carece de apoyatura legal y es nula cualquier regulación de honorarios parcial o provisional, aun cuando la concursada no haya formulado oposición. Pese a ello, este criterio puede ser revisado con motivo de renuncia o revocación del letrado del deudor o renuncia fundada del síndico, y cuando se insinúan nuevos créditos con verificaciones tardías o revisiones, con costas al concurso.

Así fue, que en el fallo "Sanatorio Modelo Quilmes S.A. s/ Concurso Preventivo", el síndico apeló la sentencia que dispuso el mantenimiento de su labor hasta que el acuerdo pueda declararse concluido, sin fijar una remuneración por esas tareas. El

apelante indicó, a modo de fundamento, que las labores profesionales no se presumen gratuitas y tienen carácter alimentario. Solicitó que se establezca una remuneración periódica por las labores que importará el contralor del cumplimiento del acuerdo, y agregó que el establecimiento de la concursada, en donde se encuentra toda la documentación contable se ubica en el Partido de Quilmes, lo que implicaba la necesidad de incurrir en gastos cada vez que debía revisar la documental.

El tribunal resuelve que no resulta procedente la solicitud de fijación de honorarios periódicos, por tareas que deba cumplir la sindicatura con posterioridad a la homologación del acuerdo y hasta la conclusión del concurso, ya que nuestro régimen concursal no contempla la fijación de honorarios parciales o provisionales y su determinación deberá realizarse al momento de dictar el juez la resolución de cumplimiento del acuerdo preventivo, prevista en el 6° párrafo del Artículo 59 de la LQC (cfr. arg.esta CNCom Sala D, 4.10.91, "Industrias Ramallo S.A s. conc. Preventivo").

3.5.4 Pautas aplicables en el cumplimiento del acuerdo

Como se mencionó anteriormente, en el actual sistema legal que establece un régimen particular para los pequeños concursos y quiebras (art. 288 y 289, LCQ), es necesario discriminar si el encargado de controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo es el síndico (art.289), o bien el comité definitivo de acreedores y (si existieren) sus asesores.

La diferenciación apuntada tiene su correlato en la base regulatoria: para el síndico *“lo pagado a los acreedores”* (art.289), para los integrantes del comité, según lo regulado en el acuerdo si se previese (art.260, párrafo 5°,LCQ), y para los asesores *el “monto de*

los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité" (art.260, párrafo 7°, LCQ).

3.5.5 Lo pagado a los acreedores

La Ley 24522 en su art.289 establece que *"El contralor de cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores".*

"Lo pagado a los acreedores" ha sido considerado como una pauta compatible con el principio de proporcionalidad[26] y, como tal, de pacífica y tradicional utilización[27]; máxime cuando, por ejemplo, las cuentas realizadas por la sindicatura no son impugnadas por la concursada.[28]

El alcance de la expresión utilizada por el legislador implica, en definitiva, la conformación de la base regulatoria con los pagos de los créditos verificados y admitidos tempestiva y tardíamente, y hasta incluso -conforme cierta jurisprudencia- con aquellas acreencias cuyo cobro se desistió, fueron otorgados beneficios[29], cedidas o aceptado su pago en acciones[30]. Ello no significa que "lo pagado a los acreedores" deba ser confundido con el activo concursal o con el total del pasivo verificado en el concurso, en los términos del art. 266 de la LCQ.

En consecuencia, si bien para declarar la conclusión del proceso, es requisito ineludible que se acredite documentadamente el cumplimiento de lo acordado, no es necesario que dichos instrumentos especifiquen el monto cancelado; por lo que -eventualmente-

[26] CNCom, Sala B, 11/02/87, "Distribuidora Gaona SA s/conc."
[27] CNCom, Sala A, 28/02/95, "Boutique Alimentaria SA s/conc. prev."; íd., 08/03/95, "Devia, Jorge J. s/conc. prev."; Sala D, 21/06/94, "Ernesto Straubinger SA s/conc. preventivo"
[28] CNCom, Sala E, 21/02/92, "Neumatex SA s/conc. preventivo"
[29] CNCom, Sala B, 22/03/91, "Degrom SA s/conc. Preventivo"
[30] CNCom, Sala A, 09/12/92, "Cica SA s/conc. preventivo"

aquellos pueden resultar insuficientes para determinar con exactitud la base regulatoria; en tal caso y sólo a fines arancelarios, "lo pagado" podría asimilarse a "lo adeudado" según las pautas que surjan del acuerdo homologado.[31]

3.5.6. Lo previsto en el acuerdo

Según Pesaresi y Passarón, entre las previsiones del acuerdo homologado, es posible determinar el modo de retribución del comité encargado de controlar el cumplimiento del acuerdo (art. 260, párr.5°); en ese caso es indudable que el cálculo de la base regulatoria quedará supeditado a los términos que surjan de la solución convenida.

Por otra parte, en ausencia de previsión específica sobre el particular se ha entendido que no corresponde que el magistrado proceda a regular honorarios a cargo del concursado[32], aunque ello no impide que cada funcionario o integrante del comité, solicite al tribunal la estimación de sus honorarios para que sean atendidos por su cliente, recurriendo para el cálculo a las pautas del art.266, LCQ, o bien a la regla prevista para los asesores (art.260, párr.6°).

4. CONCLUSION

Luego de haber analizado tanto la legislación como la doctrina y la jurisprudencia en relación al acuerdo preventivo, es relevante destacar la importancia del cumplimiento de este acuerdo entre el deudor y el/los acreedor/es en el concurso preventivo. Importancia fundamentalmente porque lo previene de caer directamente en la quiebra, y también porque creo que la ley es justa en cuanto a la situación del deudor, dándole la posibilidad de reestructurar su deuda en un lapso de tiempo razonable, pero siempre con límites y no permitiéndoles abusos, al impedirle por ejemplo que en el plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo

[31] CNCom, Sala A, 30/12/98, "Massalin y Massalin SA s/conc. preventivo"
[32] ROUILLON, Adolfo A.N. "Régimen de concursos y quiebras". Ed. Astrea. 2002. Pág.333

preventivo, pueda volver a presentar una nueva petición de concurso preventivo ni convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo, y así evitar que de alguna forma estos deudores "vivan concursados". A diferencia del Acuerdo Preventivo Extrajudicial, por ejemplo, en el cual no rigen las limitaciones existentes para el concurso preventivo, sino que existe real autonomía de la voluntad con los límites de cualquier acto jurídico.

Es interesante también destacar la importancia de la homologación del acuerdo, para luego dar lugar a la conclusión del concurso preventivo, herramienta que la ley ofrece ante la insolvencia y dificultades económicas en la que se encuentran, a modo de ejemplo, un gran número de empresas en la actualidad, como resultado de las grandes pérdidas que han sufrido producto de la pandemia por el Covid-19. Y utilizo este ejemplo actual porque en un escenario de emergencia económica, financiera y social, en el que resulta imprescindible atenuar de alguna manera los efectos negativos por la paralización en la producción y en la comercialización, tanto el concurso preventivo como el acuerdo preventivo extrajudicial, son herramientas que en ciertos casos pueden constituir una suerte de "salvavidas" para las empresas en dificultades, con el fin de proteger la empresa y mantener la fuente de trabajo que sostiene a miles de familias en todo el país.

Ahora bien, uno de los artículos fundamentales a los que tenemos que prestarle atención en materia de cumplimiento del acuerdo preventivo es el Art. 59 de la LCQ. Artículo 59 que pareciera que de su letra surge claro que una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico. Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de

cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores. Pero lo que parece tan claro en el texto de la ley, no lo es en la práctica ante los Tribunales competentes para la materia. Y esto sucede, por existir criterios disímiles de los Tribunales en la interpretación y en la aplicación del artículo 59 de la LCQ.

Y entiendo que es sumamente relevante unificar criterios porque estamos ante un supuesto que de no ser adecuadamente resuelto, frena el ingreso a la vida comercial normal del concursado, prolongando indefinidamente su situación concursal. Por eso nombro nuevamente el fallo "Pulloverfin S.A.I.C. s/ Concurso preventivo", donde la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial destacó los requisitos para que resulte procedente la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo resolviendo que la declaración de cumplimiento del acuerdo preventivo, prevista por el art. 59, última parte, de la LCQ es procedente en la medida que se demuestre que han sido cumplidas por el deudor las prestaciones establecidas en el acuerdo, lo cual se acredita usualmente mediante la prueba de la recepción del pago de las cuotas concordatarias o prestaciones comprometidas. Entiendo que el hecho de unificar criterios interpretativos en los tribunales respecto a este Art. 59 de la LCQ, que parece sencillo pero no lo es, es una manera de simplificar el proceso concursal que muchas veces tan largo y engorroso se torna y darle la posibilidad al deudor de reestructurar su deuda en un lapso de tiempo razonable.

BIBLIOGRAFIA

ALONSO, Ana C. “Manual de concursos, quiebras y otros procesos liquidatorios”. Tomo I. 2016. elDial.com.

CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo. “Prescripción de las cuotas concordatarias”

GRAZIABILE, Darío J.

-“Derecho Concursal” Tomo I. 2006.

- “Ley de Concursos Comentada. Análisis Exegético”.2° Ed. Actualizada. 2011.

IGLESIAS, José A. “Concursos y Quiebras. Ley 24522 comentada. Ed. Depalma.

MAREGA Alexis M.“El Comité de Control en los procesos de Concursos y Quiebras” 29/08/2018

MICHUDIS, Gabriela, y HAISSINER, Marcelo: Funcionarios y empleados del concurso, en elDial.com- DC21B13,l 29/8/2016.

PESARESI, Guillermo M.- PASSARÓN, Julio F. ”Honorarios en Concursos y Quiebras”.1° Reimpresión. Ed. Astrea.

RIVERA, Julio César.; CASADIO MARTINEZ, Claudio A.; DI TULLIO, José A.; GRAZIABILE, Darío J.; RIBERA, Carlos E. “Derecho Concursal. Concurso Preventivo” Tomo II. Ed. La Ley. 2010.

RIVERA, Julio César, “Instituciones del Derecho Concursal”. Tomo I. 2° Edición.

ROUILLON, Adolfo A.N. “Régimen de concursos y quiebras”. Ed. Astrea. 2002

RUSSO, Oscar: «Los comités de acreedores en la reciente reforma concursal (Ley 24522 », en La Ley Online

SOMOZA LOPEZ, Gustavo Adrián y CORDOBA LUTGES, Mariano. “X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia” Santa Fe, Año 2018